

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-279/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JI/146/2024 y JI/147/2024 acumulados, en relación con la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Zumpango, Estado de México; y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y el expediente, se advierten:




**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar el congreso y ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Jornada Electoral.** El 2 de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de integrantes de ayuntamiento en Zumpango.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

**3. Cómputo del consejo municipal.** El 5 siguiente, el consejo municipal de Zumpango llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el 6 posterior, los resultados fueron:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO
	35,743
	10,489
	40,938
Candidaturas no registradas	70
Votos nulos	2,431
Total	89,671

**II. Asignación de regidurías.** El 8 de junio, el consejo municipal realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento.





**III. Juicio de inconformidad local.** El 12 siguiente, los partidos políticos PRI y MC, promovieron ante el consejo municipal juicios de inconformidad local para controvertir los resultados.

- 1. Escrito de tercero interesado.** El 13 de junio, MORENA presentó escrito de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad.
- 2. Remisión de los juicios de inconformidad en el tribunal local.** El 14 y 15 de junio, el tribunal responsable tuvo por recibidas las demandas y diversa documentación, con lo que se integraron los expedientes JI/146/2024 y JI/147/2024.
- 3. Sentencia (acto impugnado).** El 6 de noviembre, el tribunal responsable resolvió de manera acumulada, modificar los resultados, por la nulidad de dos casillas confirmar la declaración de validez de la elección, las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de



la planilla postulada por la coalición, y las constancias de representación proporcional. Los resultados modificados fueron:

#### Votación por candidatura

Partido o coalición	Votación
 Fuerza y Corazón por EDOMEX	35,581
 Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México	40,428
 Candidaturas no registradas	70
 Votos Nulos	2,409
<b>Votación Final</b>	<b>88,879</b>

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El 10 de noviembre, a través de su representante ante el consejo municipal, el partido político actor presentó demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**VI. Comparecencia de parte tercera interesada.** Durante la tramitación de este juicio compareció con el carácter de parte tercera interesada el partido MORENA.

**VII. Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia relacionada con la elección de un ayuntamiento del Estado de México, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>2</sup> 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III;

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>3</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Se le tiene reconocida esa calidad<sup>5</sup> a Morena, conforme lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** El partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida; de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

De ahí que se advierta el interés del partido político MORENA de que subsista el acto controvertido.

**b) Legitimación y personería.** Se cumple, dado que, el escrito de comparecencia fue presentado por el partido político MORENA, a través

---

173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>2</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>4</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.



de su representante ante el citado consejo municipal, representación que se encuentra reconocida ante el tribunal responsable.<sup>6</sup>

**c) Oportunidad.** El citado partido político compareció oportunamente como parte tercera interesada, ya que el plazo venció a las 13:00 horas del 14 de noviembre y el escrito se presentó a las 22:18 horas del 13 de noviembre.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>7</sup>

#### **Requisitos generales**

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia se emitió el 6 de noviembre y se notificó el día siguiente, mientras que la demanda se presentó el 10 de noviembre posterior, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** La parte actora es un partido político que comparece a través de su representante y cuenta con personería, que la autoridad responsable primigenia les reconoció en su informe circunstanciado.
- d) **Interés jurídico.** El referido partido político promovió el medio de impugnación al que recayó la sentencia que ahora se impugna y donde no alcanzó su pretensión.
- e) **Definitividad y firmeza.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

---

<sup>6</sup> Se precisa que conforme al punto 2 de la cláusula DÉCIMO SEGUNDA del acuerdo IEE/CG/R001/2023, la representación legal de la coalición será de aquellos representantes de Morena acreditados ante los órganos electorales correspondientes, lo cual se invoca como un hecho público y notorio.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**Requisitos especiales.**

- a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La parte actora señala la vulneración a los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 22,35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>
- b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, conllevaría al estudio de la nulidad de elección que pretende.
- c) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, tendrá verificativo el 1° de enero de 2025.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

El partido político actor se inconforma con la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Zumpango, así como la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

Endereza sus agravios con la finalidad de desvirtuar, concretamente, el análisis que realizó el tribunal respecto a la nulidad de elección ante la actualización de irregularidades graves no reparables, en los términos siguientes:

- **Agravio primero. Vulneración al principio constitucional de certeza y legalidad.**

El tribunal realiza un estudio incorrecto respecto de las circunstancias ocurridas en la elección municipal -violencia y extravío de paquetes electorales-, las cuales, en su concepto, acreditan la vulneración a la certeza electoral derivado de actos graves comprobados y determinantes que evitan conocer la genuina voluntad popular.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.



Precisa que, **como se puede constatar de las actas de cómputo, se dejaron de contabilizar 33 casillas derivado de actos ilícitos y que, contrario a lo sostenido por el tribunal, sí son determinantes y afectan de manera sustancial la certeza.**

Esas 33 casillas, desde la perspectiva de la parte actora, representan un total de 22,753 potenciales electores del listado nominal, cuyo voto no fue contabilizado lo cual resulta grave y determinante ya que rebasa la diferencia entre primer y segundo lugar.

El tribunal **no fue exhaustivo en su estudio, al considerar y analizar de manera diversa las irregularidades, siendo que tienen una estrecha vinculación en cuanto al efecto ilegal y dañino al principio de certeza**, el cual tutela que los resultados sean una genuina representación de la voluntad popular. Contrario a lo sostenido por el tribunal el hecho de que no se contabilizarán esas 33 casillas sí se traduce en una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

Sobre la quema de 8 casillas el tribunal concluyó que no había afectación alguna pues éstas representaban sólo el 2.96% de las instaladas en el municipio. Mientras que, sobre las casillas impugnadas por vulneración a la cadena de custodia, lo declaró inoperante al no individualizarse dichas casillas, lo cual resulta incorrecto ya que en sí se expresaron cuáles fueron las casillas y las mismas fueron transcritas del acta circunstanciada de traslado de paquetes.

El tribunal no advirtió el grado grave de vulneración al principio de certeza pues como queda acreditado en el caso en el cómputo municipal dejaron de contabilizarse 33 casillas. En el caso no puede concluirse que está colmado el principio de certeza pues la destrucción de paquetes y el que no llegaran los paquetes para ser computados no puede corroborar la veracidad de la elección, en ese sentido contrario a lo resuelto sí se actualiza una vulneración a los principios de certeza y legalidad ya que quedó manifiesta, de manera irreparable, la vulneración de la cadena de custodia de los paquetes, lo cual, no es subsanable.

**Solicita a esta sala analice los hechos desde la óptica de la violación a los principios constitucionales y no desde la óptica de la sentencia impugnada.**

- **Agravio segundo. Incorrecto estudio del elemento de la determinancia en las casillas quemadas y que no llegaron al concejo municipal para ser computadas.**

Causa agravio el estudio de tal elemento al analizar las violaciones graves ocurridas en las 8 casillas instaladas en la sección electoral 5883 que fueron quemadas, así como de las 25 casillas que no fueron computadas por no llegar al resguardo municipal el día de la jornada. De forma incorrecta la responsable se limita a indicar el porcentaje que representan esas casillas en el contexto municipal sin hacer un análisis completo del daño ocasionado desde el punto de vista cualitativo.

El tribunal se limitó a dar por cierto lo relativo a 8 casillas quemadas sin analizar las 25 que no fueron computadas, por lo cual el análisis sobre la determinación de estas 33 casillas es parcial y no es objetivo ya que sólo se hace sobre un grupo acotado de 8 casillas quemadas sin analizar la totalidad de las casillas que no se computaron.

La resolución es incorrecta ya que no estudia otros elementos relacionados con la determinancia cualitativa y se limita a realizar un estudio superficial sobre el porcentaje de casillas en los cuales impactó la irregularidad.

- **Agravio tercero. Indebido análisis de la causa de nulidad de la elección relacionada con la violación de la cadena de custodia.**

Son incorrectos los razonamientos del tribunal al considerar inoperante el agravio derivado de que no se individualizaron las casillas respectivas. Contrario a lo concluido de la demanda de juicio de inconformidad puede apreciarse que expresamente se mencionaron las casillas en las cuales se actualizó la irregularidad denunciada.

El tribunal no fue exhaustivo pues no requirió los documentos relacionados con la cadena de custodia como documentales que fueron





requeridas mediante oficio al consejo municipal y con los cuales se podría corroborar que la cadena de custodia fue violentada sobre las 33 casillas. Para la parte actora es incuestionable que si se dejaron de computar las casillas es porque no se recolectaron debidamente.

- **Agravio cuarto vulneración al principio de certeza y elecciones auténticas.**

A partir de las irregularidades narradas, alega que en el proceso electoral no sé colmó el principio de certeza al no existir condiciones para validar el resultado derivado de que no se computaron 33 casillas, situación que la responsable no consideró en su sentencia ya que los hechos de violencia plenamente acreditados y de los cuales no hay controversia alguna ponen en duda grave el auténtico resultado de la elección.

Concluye que los resultados obtenidos no pueden considerarse como provenientes de un proceso auténtico que contenga el sentido real de la votación expresada, y que ello vulnera el derecho fundamental previsto en el 23 de la convención americana de derechos humanos, de esta manera la elección debe anularse al no provenir de un ejercicio auténtico.

- **Decisión.**

Los agravios planteados tienen como premisa fundamental una falta de análisis integral respecto de un total de 33 casillas, de las cuales, 8 está acreditado fueron quemadas y 25 no fueron computadas, lo cual actualiza, según expresa la parte actora una vulneración al principio de certeza al representar los supuestos votos no tomados en cuenta un porcentaje mayor a la diferencia existente entre primer y segundo lugar de la elección.

En atención a su temática, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo relevante es que se analicen en su totalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el

Son **inoperantes**. Si bien, asiste la razón al partido político actor al señalar, que el tribunal, indebidamente, a juicio de esta sala, no analizó lo alegado respecto a 25 casillas al no estar señaladas de manera individualizada en la demanda, lo cierto es que, si se analizará lo alegado respecto a éstas, de manera conjunta con las 8 casillas cuyos paquetes fueron quemados, no se actualiza el supuesto del 20% exigido para estudiar la causa de nulidad que pretende.

Ante el tribunal responsable, el partido actor solicitó la nulidad de la elección por acreditarse irregularidades graves y no reparables desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos y que en forma determinante afectó el resultado de la votación. Lo anterior, derivado de diversos hechos violentos, tales como, la quema de urnas, el robo de la documentación electoral, así como la imposibilidad de realizar el recuento derivado del robo de paquetes electorales.

Del análisis de lo manifestado se advierte que su pretensión no se dirigía a lograr la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, sino que, su solicitud se relacionaba con conocer la voluntad del electorado que fue privado de su derecho a votar, al acreditarse el factor determinante por la diferencia entre primer y segundo lugar.

En atención a lo alegado en relación con su pretensión de nulidad de la elección por quema de paquetes, el tribunal realizó su estudio a partir de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI del código electoral local.

Al efecto, el señalado precepto dispone que una elección podrá declararse nula cuando:

...

**VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas....**

---

propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



Con base en ello, determinó que aun teniendo por acreditada la irregularidad consistente en la quema del material electoral de las casillas instaladas en la sección 5883 (8 casillas), ésta no resultaba determinante para el resultado de la votación.

Consideró que tal hecho no era suficiente para decretar la nulidad de la elección en el municipio de Zumpango, en virtud de que de las 270 casillas instaladas la quema de las 8 casillas representaba el 2.96%.

Además, desestimó lo alegado respecto a que, en el acta circunstanciada de traslado de paquetes, el consejo municipal aceptó las inconsistencias sobre el manejo de paquetes electorales, consideró que, de actualizarse alguna irregularidad, esto en modo alguno alcanzaría para anular la elección, al no actualizarse el aspecto determinante para el resultado.

De manera adicional el tribunal razonó que en materia electoral prevalece el principio de lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que los actos que sustentan la pretensión de nulidad deben estar debidamente acreditados.

Hizo alusión también, a la necesidad de proteger el ejercicio y autenticidad del voto que debe prevalecer en toda elección, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otra parte, el tribunal analizó lo relativo a la vulneración de la cadena de custodia, y calificó el agravio como inoperante al considerar que se trataba de manifestaciones genéricas, aunado a que la parte actora no individualizó las casillas, y se limitó a realizar una transcripción de lo manifestado por el consejo municipal, sin exponer argumentos para evidenciar de forma precisa cómo ocurrieron las irregularidades.

Como se adelantó, contrario a lo determinado por el tribunal, las casillas cuya falta de individualización se concluyó, sí se identificaron en la demanda.

En efecto, al plantear la irregularidad, la parte actora manifestó que las casillas no se computaron, y que ello estaba acreditado en términos del

acta circunstanciada correspondiente, respecto de la cual reprodujo la parte atinente, en la cual, se aprecia el listado de casillas en comento, de ahí que, para esta sala regional, no sea sostenible el análisis del tribunal que concluyó la inoperancia de lo hecho valer.

Las casillas se identificaron a partir de lo expuesto en el acta en comento:

*“Que los paquetes electorales de las siguientes secciones se marcan con diferentes situaciones ajenas a esta Jornada Electoral: 5881 E1 C4, 5881 E1 C3, 5881 E1 C2, 5881 E1 C1, 5881 C5, 5881 C3, 5881 C2, 5881 C1, 5881 B, 5580 E, 5580 C3, 5580 C2, 5580 C1, 5580 B, 5907 C2; se encontraba vacía; 57964 se encontraba vacía, 5883 C1, ni estaba físicamente quedando asentado como quemado, 5582 C2, se encontraba vacío, 5883 C3, quemado 6794 B se encontraba vacío, 5884 B; se encontraba vacía, 5914 C4 se encontraba vacío, 5907 C1 se encontraba vacío, 5905 B se encontraba vacío, 5883 B y 5883 C3 no estaba asentado físicamente quedando asentada como quemadas... Se hace constancia de que los paquetes electorales de toda la sección 5883 no se tienen en físico debido a que fueron quemados...”*

Así, en los términos planteados por el actor, el tribunal debió pronunciarse sobre las casillas en comento, respecto de las cuales se adujo una vulneración a la cadena de custodia, siendo que esa irregularidad no ameritaba, como tal, la necesidad de individualizar las casillas, como sí se exige tratándose de la nulidad de votación recibida en casilla.

No obstante lo anterior, como se anticipó, aun en el supuesto de analizarse la irregularidad como grave y no reparable, a partir de la totalidad de casillas solicitada por la parte actora (33), y las 2 anuladas en la instancia previa, ello no podría trascender a la validez de la elección, pues sobre la totalidad de casillas instaladas (270) representa un 12.96%, es decir, no se acredita el 20 % exigido por la norma.

**Esta sala regional considera que el análisis a partir de los elementos propuestos por la parte actora no es dable, al no ser acorde con el sistema normativo que regula las causas de nulidad en la materia.**

Así, lo pretendido respecto a que se analicen de manera conjunta las casillas quemadas y las casillas cuyos paquetes no fueron entregados al



consejo municipal, con miras a acreditar que una determinada cantidad de electores no emitió su sufragio y que ello trastoca el principio de certeza, no es atendible en el diseño del sistema de nulidades, el cual exige que la irregularidad y nulidad o no instalación, se presente en un 20% de las casillas, situación que no se actualiza en el caso.

Así, en el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador a nivel federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

Lo anterior, implica que en los medios de impugnación deben observarse no únicamente los principios generales del derecho y particulares que regulan su funcionamiento, sino también deben respetarse otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

En atención a lo anterior, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local **que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de votación de una elección.**

Por tanto, al momento que se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, la consecuencia última atiende a la nulidad del acto jurídico el cual se considera no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Asimismo, **se estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial**, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Lo dicho, ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal en el sentido que las características de la conservación de los actos públicos atienden los siguientes aspectos fundamentales:

**1.** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista **taxativamente** en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**2.** La nulidad respectiva **no debe extender sus efectos más allá** de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

**3.** Las irregularidades previstas en las causales de nulidad, de casillas, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos para anularse, como al no ser determinantes, no pueden ser usadas como base para, en conjunto, buscar la nulidad de la elección.

**4.** Igualmente, las irregularidades que se encuadran en un determinado supuesto de nulidad, no pueden ser base eficiente para otro, por ejemplo, los hechos de una causal de nulidad prevista en ley no pueden plantearse válidamente para analizar la causal genérica de nulidad de casilla.

Por lo que, corresponde al Código Electoral del Estado de México—se establece un sistema de medios de impugnación, así como el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme el artículo 41 base VI tercer párrafo de la Constitución federal, las cuales, coinciden esencialmente con las previstas en la Ley de Medios, de ahí que los principios apuntados, sostenidos por la Sala Superior, resultan igualmente aplicables.

Ahora bien, en atención al artículo 401 del código en comento, las nulidades podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.



Además, el artículo 403 determina las causales de nulidad de una elección, señalando, en lo que interesa:

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito o municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%. Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

De lo anterior se advierte que Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un **ayuntamiento de un municipio**, entre otros supuestos cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402, **se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.**

En tanto que, de acuerdo con el artículo 401, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el Código local.

Aspectos ambos que el actor no argumenta de forma eficaz. En ese sentido la parte actora no argumenta ni se demuestra que es generalizado y el hecho de que no se haya computado no conduce a que hubiera votado toda la lista nominal y que todos hubieran sido depositados en una sola fuerza política, lo que no se sigue de ninguna inferencia lógica válida, de ahí que el agravio resulte **inoperante**.

Así, queda patente que en el caso no se actualiza el supuesto del sistema de nulidades en atención a los postulados del legislador, pues aún de tomar en cuenta las 2 casillas anuladas en la instancia previa y las 33 aducidas en esta instancia (8 conocidas por el tribunal y 25 que indebidamente dejó de estudiar) lo cierto es que tal universo implicaría 12.96% de las que debían ser instaladas.

Así, es la ley la que establece de forma mandatoria cuándo irregularidades de casilla, por nulidad o falta de instalación trascienden a la elección, y esto ocurre únicamente cuando ello se da en más del 20% de las casillas que debían instalarse.

Por ello, carece de base jurídica la pretensión del actor en cuanto a sumar las listas nominales y, contrastar el número de personas que dejaron de votar con la diferencia entre primer y segundo lugares, pues en los casos de nulidad, cuando por sí mismas no resulten determinantes para la elección, así como en el caso de las no instaladas, se debe alcanzar, aun de considerar el mejor escenario normativo para el actor, en su conjunto, al menos un 20% para considerarlas determinantes para la elección.

**Así, esta sala regional considera que aun de considerar se actualiza la irregularidad, la misma no se presenta en un número de casillas que resultara determinante para afectar la validez de la elección.**





Así no es dable atender a lo manifestado por el partido actor en el sentido de que el tribunal debió analizar el supuesto de nulidad a partir de los efectos que desde la perspectiva de su agravio generó la irregularidad acreditada (que dejaran de votar los ciudadanos registrados en los respectivos listados nominales), pues como se estableció, el tribunal no puede inobservar los requisitos que el legislador y la jurisprudencia prevén para el análisis de la irregularidad en comento, pero más aún, la generalidad que la ley previó para la nulidad de elección por nulidad o no instalación de casillas, esto es, que se presente en el 20% de la elección.

Máxime que los supuestos descritos por la parte actora refieren a cálculos hipotéticos de la votación que en su concepto pudo obtenerse en los centros de votación que fueron afectados, a partir del número de ciudadanos incluidos en el listado nominal, es decir, se trata de un ejercicio que no tiene sustento. Ello es así, pues el que un listado nominal esté integrado por un número de ciudadanos no implica que sea ese número de personas el que haga efectivo su derecho a votar.

Razonar en sentido contrario implicaría desatender las bases elementales del sistema de nulidades que buscan la protección de libertad de sufragio en condiciones de equidad y libre competencia.

A juicio de esta sala, son manifestaciones sobre supuestos que no suman al acreditamiento de la causa de nulidad analizada, pues como se aprecia, la parte actora pretende introducir elementos ajenos al análisis de la misma, tales como, que no votara determinado número de personas, y que ello afectara la certeza de la elección, con los cuales, desde su concepto se demuestran las irregularidades y su alcance anulatorio.

Dicho de otra forma, lo que el actor busca es lograr la nulidad de la elección sobre la base de un supuesto previsto por la ley (irregularidades graves no reparables) pero que, por su magnitud no es suficiente para acreditarla y dada tal situación legal, extrapolar las mencionadas irregularidades a la nulidad de elección genérica o por principios, lo que desatiende es el funcionamiento del sistema de nulidades.

Mientras que en lo tocante a los cálculos expuestos que sugieren que la votación no recibida vulneró el principio de certeza, esta sala advierte que corresponden a apreciaciones subjetivas sin sustento alguno, pues como se dijo, la legislación exige un porcentaje de casillas para poder analizar la irregularidad, el cual no se cumple en la especie.

Esta sala no comparte la postura del partido actor en el sentido de tomar como referente el porcentaje de votación recibida a nivel distrital y estatal, para evidenciar el efecto disuasorio que, según la parte actora, la irregularidad acreditada generó en la elección municipal. El hecho de que el porcentaje de votación obtenido en esa elección sea menor no se traduce en un elemento suficiente para acreditar que la irregularidad trascendió de manera generalizada y como consecuencia a la validez de la elección.

Menos aún aporta elementos para entender los actos de violencia como causa unívoca de esa diferencia de participación. Para ello, el actor debió haber sostenido y probado que hubo conocimiento generalizado de esa situación de forma simultánea a la jornada electoral a manera de poder vincular ambas cuestiones, respecto de lo cual es totalmente omiso tanto en la carga argumentativa como probatoria.

Finalmente, se considera también inoperante lo señalado respecto a que el tribunal no se allegó de diversas constancias para acreditar la vulneración a la cadena de custodia, ello pues, como se razonó, al no alegarse respecto del 20% de casillas instaladas a ninguna conclusión diversa conduciría, atendiendo a la lógica del sistema de nulidades previamente explicada.

Criterio similar se adoptó al resolver los expedientes ST-JRC-232/2021 y acumulado, y ST-JIN-159/2024. En términos de lo razonado, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**